

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

DORAL BANK

**Recurrida**

v.

JOHN DOE

**Demandado**

ÁNGEL LUIS ORTIZ  
RODRÍGUEZ

**Peticionario**

KLCE202000075

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil Núm.:  
F CD 2012-1400

Cancelación de  
Pagaré Extraviado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Ángel Luis Ortiz Rodríguez (señor Ortiz) en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, emitió el 23 de octubre de 2019. Mediante la decisión aquí recurrida, el foro *a quo* dejó sin efecto la sentencia dictada el 4 de febrero de 2016 y restituyó la decisión originalmente emitida allá para el 1 de febrero de 2013.

Examinado con detenimiento el recurso y sus apéndices, así como la postura de Inversiones Group L, Inc. (IGL), nos encontramos en posición de disponer de la controversia que hoy ocupa nuestra atención.

I

Ante una demanda sobre cancelación de pagaré extraviado<sup>1</sup> instada por Doral Bank, el día primero del mes de febrero de 2013

<sup>1</sup> El pagaré objeto de controversia era uno *expedido a favor del portador, o a su orden, por la suma de \$145,000.00, intereses al 8.00% anual, vencadero a la presentación, según consta la escritura número 907, otorgada en San Juan, Puerto*

el TPI dictó *Sentencia* a los fines de decretar extinguida la obligación representada por el pagaré en controversia y ordenó al Registrador de la Propiedad a cancelar el gravamen hipotecario que lo garantizaba. Consecuentemente, dejó la propiedad inmueble objeto del pagaré libre de hipoteca.

Así las cosas, el 17 de julio de 2015 el señor Ortiz presentó escrito titulado *Moción Urgente de Relevo de Sentencia por Fraude al Tribunal y Por Falta de Jurisdicción*. En dicho documento adujo que él era el tenedor del pagaré que fue cancelado por el TPI mediante la sentencia del 1 de febrero de 2013 y que el mismo no había sido ni cancelado o pagado, pues la deuda actualmente se encontraba vigente. Para fundamentar su contención, el señor Ortiz realizó un recuento de los sucesos que dieron lugar a su tenencia del pagaré y aquellos que desembocaron en el gravamen a beneficio de Doral Bank. De igual modo, arguyó que Doral Bank obtuvo la sentencia emitida *mediante prueba falsa y conducta impropia con la intención de mancillar al Tribunal sometiendo una Declaración Jurada que sostiene que son los poseedores del pagaré al portador, a sabiendas que no es cierto*. Pasado varios días, el aquí compareciente solicitó la intervención y la consolidación del caso FCD-2012-1400 con el FCD-2009-1352.

Ante el incumplimiento de Doral Bank con las órdenes emitidas por el TPI a los efectos de que expresara su posición con relación a las manifestaciones y requerimientos del señor Ortiz, este último sometió *Moción URGENTE de Relevo de Sentencia por Fraude al Tribunal y Solicitud de Orden para el Registrador de la Propiedad de San Juan, Sección IV*. Allí no solo puntualizó la desidia de la parte

---

*Rico, ante el notario Héctor Torres Vila, inscrita al folio 189 del tomo 700 de Trujillo Alto, finca 29897, inscripción 5ta, en el Registro de la Propiedad de San Juan, Sección IV.*

demandante, sino que también reiteró su solicitud de nulidad de sentencia por fraude al tribunal.

En atención a las alegaciones del señor Ortiz, el foro *a quo* señaló vista para el 13 de enero de 2015. Llegado el día, compareció el señor Ortiz junto a su representación legal, más no así Doral Bank. Una vez bajo juramento *el [señor Ortiz] declaró ser el poseedor del pagaré en cuestión, que el mismo no había sido saldado y que la deuda estaba vigente. Se sometió en evidencia el pagaré original [...], corroborando que el mismo era el original y no había sido cancelado.* En vista de la prueba testifical y documental presentada por el señor Ortiz, el 4 de febrero de 2016 el foro de instancia emitió sentencia en la dispuso lo siguiente:

*Vista las anteriores determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, las cuales el tribunal incorpora y hace formar parte de la presente, se dicta sentencia declarando CON LUGAR la solicitud para dejar sin efecto la sentencia que dictamos en este caso el 1 de febrero de 2013 notificada el 8 de febrero de 2013, por lo que la misma se deja sin efecto.*

*Se ordena además, al Registrador de la Propiedad de San Juan, sección IV a inscribir el pagaré a favor del portador, o a su orden, emitido el día 23 de agosto de 2003 por la suma de \$145,000.00, intereses al 8.00% anual, vencederó a la presentación, según consta de la escritura número 907, otorgada en San Juan, Puerto Rico ante el notario, Héctor Torre Vila, y el que estuvo inscrito al folio 189 del tomo 700 de Trujillo Alto, finca 29897, inscripción 5ta en el Registro de la Propiedad de San Juan, Sección IV, antes de ser cancelado mediante la sentencia que hoy anulamos. Se ordena, además, que dicha inscripción sea retroactiva a su inscripción original, es decir, el 23 de agosto de 2003 y en rango superior a cualquier otra inscrita posteriormente a su inscripción original.*

Pasado el tiempo, el 31 de marzo de 2016 IGL compareció ante el TPI en *Urgente Moción Solicitando Intervención, Solicitud de Relevo de Sentencia y Solicitud de Vista*. Allí planteó ser el *titular registral de la propiedad gravada por el pagaré objeto del presente pleito, pues la adquirió en subasta pública el día 22 de junio de 2015, meses antes de que el Sr. Ángel Luis Ortiz, compareciera a solicitar el relevo de la Sentencia de fecha 1 de febrero de 2013, que canceló un pagaré*

*hipotecario de \$145,000.00. IGL estaba ajena a la Sentencia dictada el pasado 4 de febrero de 2016, puesto que no fue parte del pleito de marras, ni fue incluida como parte indispensable que es. Adujo, de igual manera, que es adquirente de buena fe al descansar en la fe pública registral, pues al momento de la compra de la propiedad ya la Orden y Mandamiento de Cancelación de Pagaré Extraviado se encontraban presentadas. Además, al momento del señor Ortiz solicitar el relevo de sentencia, IGL ya era dueña del bien inmueble al haberla adquirido por venta judicial y la escritura figurar como presentada. Dado a lo expuesto requirió se dejara sin efecto la sentencia dictada y se señalara nueva vista para que todas las partes, incluyendo al titular registral de la propiedad, puedan comparecer y exponer sus respectivas contenciones.*

El señor Ortiz, por su parte, se opuso a las pretensiones de IGL y arguyó que esta carecía de legitimación para intervenir, que su petición fue instada tardíamente y que actuaron con incuria, pues —a pesar de tener conocimiento del reclamo del señor Ortiz— esta optó por no intervenir oportunamente.

Con el beneficio de la postura de ambas partes, el TPI denegó la solicitud de intervención y relevo de sentencia de IGL. No conteste con la determinación, esta solicitó oportunamente la reconsideración. Sin embargo, no fue pasado varios años de la solicitud de reconsideración y de que ambas partes presentaran diversos escritos relacionados con la controversia, que el TPI emitió la resolución que hoy ocupa nuestra atención. En ella se concluyó lo siguiente:

*En el caso de epígrafe, luego de dictada una sentencia, se relevó a las partes de la misma. El relevo de sentencia se realizó sin que se notificara del procedimiento a Inversiones Grupo L, Inc. dueño registral de la propiedad sujeta al gravamen hipotecario. Inversiones Grupo L, Inc. no tuvo oportunidad de refutar las alegaciones del Sr. Ángel Luis Ortiz Rodríguez. Conforme surge del expediente, la escritura de venta judicial ya figuraba en el registro cuando se solicitó el*

*relevo de la sentencia original. Por lo que, el Sr. Ángel Luis Ortiz Rodríguez debió haber sabido que existía un nuevo dueño registral de la propiedad que debía ser notificado del proceso. Tampoco se citó a la Sra. Claribel Agosto Viera, la anterior dueña registral a la fecha que se gravó la propiedad con la hipoteca en la suma de \$145,000.00.*

*De los hechos de la Demanda surge que Doral Bank acreditó mediante declaración jurada que la deuda hipotecaria que estaba evidenciada con el pagaré fue salda en su totalidad, que el pagaré no fue negociado, cedido, traspasado o enajenado de manera alguna por Doral Bank y que todos los esfuerzos realizado[s] para encontrar el pagaré resultaron infructuosos. Este Tribunal entiende que el Sr. Ángel Luis Ortiz Rodríguez no es un interventor en el pleito como sugirió ser mediante sus escritos. En contraposición, este es la parte demandada cuyo nombre se desconocía y que en los inicios del pleito se le denominó "John Doe". El emplazamiento y la posterior notificación de la sentencia por edicto tuvo el efecto de notificar al Sr. Ángel Luis Ortiz Rodríguez de la solicitud de cancelación de pagaré que hiciera Doral Bank. Por ficción jurídica, este se entiende notificado, por lo que la sentencia originalmente dictada el 1 de febrero de 2013 advino final y firme. El relevo de la sentencia se hizo sin que Inversiones Grupo L, Inc. tuviese la oportunidad de contrarrestar la prueba desfilada. En su consecuencia, su interés propietario se vio afectado de manera crasa sin tener la oportunidad de ser oído.*

*Basado en las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho anteriormente expuestas, se declara a Inversiones Grupo L, Inc. parte indispensable en este pleito. Por tanto, se declara CON LUGAR la solicitud de relevo de sentencia. Por lo que, se deja sin efecto la sentencia dictada en este caso el 11 de febrero de 2016 y queda en efecto la sentencia original del 1 de febrero de 2013. Se ordena al Registrador de la Propiedad de San Juan, a proceder con la cancelación del gravamen hipotecario que garantiza el pagaré al portador por la suma de \$145,000.00, dejando así la finca objeto del pleito libre de dicha hipoteca.*

La transcrita resolución fue emitida el 23 de octubre y notificada el día 29 de ese mismo mes y año. No conteste el señor Ortiz con el desenlace del caso, solicitó infructuosamente la reconsideración. Ante la negativa de reconsiderar el dictamen emitido, el señor Ortiz recurrió en alzada ante nosotros y en su recurso de certiorari planteó la comisión de los siguientes errores:

*El TPI erró al determinar que IGL es parte indispensable.  
El TPI erró al determinar que IGL no fue notificada.  
La Honorable Juez Magdalena Rabionet Vázquez erró al revocar una sentencia final, firme e inapelable dictada por un Juez de su misma jerarquía (Juez Yamil Marrero Viera), sin justificar y explicar su determinación.*

*El TPI erró al relevar la sentencia sin discreción para conceder el relevo, cuando se había demostrado la nulidad de la sentencia original dictada por fraude al tribunal.*

*El TPI erró al relevar la sentencia sin hacer vista alguna y sin explicar las razones para anular la sentencia dictada por otro juez de su misma jerarquía.*

*La Honorable Juez Magdalena Rabionet abusó de su discreción al anular la sentencia dictada por el Honorable Juez Yamil Marrero la que era final, firme e irrevocable.*

*La Honorable Juez Magdalena Rabionet abusó de su discreción.*

*El TPI erró al anular la sentencia en el caso FCD2012-1400, cuando lo que procedía era que IGL, al amparo de la Regla 51.8, solicitara remedio en el caso FDC2009-1352 donde adquirió la propiedad mediante subasta.*

*La Honorable Juez Magdalena Rabionet erró al revocar la sentencia del 4 de febrero de 2016 sin tomar en consideración la doctrina de la Ley del Caso.*

*La Honorable Juez Magdalena Rabionet erró al revocar la sentencia del 4 de febrero de 2016, cuando el propio IGL aceptó no tenía evidencia alguna para alterar la determinación del Honorable Juez Yamil Marrero Viera.*

## II

En nuestro derecho procesal civil existe el relevo de sentencia o el remedio de reapertura como mecanismo postsentencia que capacita al juzgador a eliminar o modificar su dictamen, en aras de hacer justicia<sup>2</sup>. Como se sabe, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009<sup>3</sup> es la que regula dicho remedio y la misma reza como sigue:

*Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:*

*(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*

*(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;*

*(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*

*(d) nulidad de la sentencia;*

*(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin*

<sup>2</sup> *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963).

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

*efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*

*(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*

*Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:*

*(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;*

*(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y*

*(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.*

*Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.*

Como vimos, mediante la precitada regla se les faculta a los tribunales a dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya siempre y cuando exista causa justificada y la moción se haya presentado dentro de los 6 meses de haberse notificado la decisión en cuestión<sup>4</sup>.

*Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Ahora bien, reiteradamente se ha establecido que el remedio de reapertura *no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Por lo que, debemos enfatizar que, aunque la reapertura existe en bien de la justicia, esta no constituye una facultad judicial absoluta, toda vez que a este mecanismo procesal

<sup>4</sup> Recordemos que transcurrido el plazo de 6 meses, el TPI estará impedido de adjudicar la solicitud de relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010).

se le contrapone la finalidad fundamental de certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, así como la rápida adjudicación de las controversias. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Consecuentemente, les corresponde a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Id.*; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-458 (1974). En otras palabras, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, supra, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

Por otro lado, además del remedio de reapertura antes discutido, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, supra, provee un segundo remedio procesal; a saber: la presentación de un pleito independiente, el cual está predicado en la justicia fundamental de la reclamación. Dr. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1404.<sup>5</sup> Claro está, este estaría disponible en las instancias en que hayan transcurrido los 6 meses fijados por la regla y la parte perjudicada cuenta con una de las siguientes defensas: 1) nulidad de sentencia, 2) que el dictamen fue obtenido mediante fraude, error o accidente, o 3) que esta se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y falsedades de otra parte, siempre y cuando esta haya tramitado su caso

---

<sup>5</sup> Como bien expuso el Dr. Cuevas Segarra en su obra: *[e]xisten dos mecanismos a través de los cuales una parte puede conseguir ser relevada de los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su persona. La Regla 49.2 alude a ambos mecanismos. El primero es la solicitud bajo la Regla 49.2 (4), la cual, por disposición de la propia Regla, debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Transcurrido ese plazo, la parte que desee plantear la nulidad debe recurrir a una moción independiente de nulidad de sentencia.* Dr. J. A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1415. (Véase también *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 246-247 (1996)).



diligentemente. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979).

Como podemos ver, esta capacidad que tienen los tribunales para relevar a una parte de una sentencia mediante un pleito independiente no es patente de curso para dejar sin efecto decisiones finales válidamente dictadas. Dr. J. A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1416. Además, este procedimiento no tiene el propósito de sustituir los mecanismos de revisión que fija nuestro derecho procesal civil, como tampoco proveer un remedio adicional contra una sentencia errónea, ello debido a que esta regla no dota a las partes de autoridad para descuidar y abandonar sus derechos y deberes. *Íd.*, a la pág. 1415 y 1417.

### III

Como bien se desprende de la narración de hechos, el tribunal recurrido dictó sentencia final el 1 de febrero de 2013 y la misma fue debidamente notificada el 8 de febrero de 2013. Sin embargo, no fue hasta pasado más de dos años del dictamen que el señor Ortiz solicitó el relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, por alegado fraude.

No cabe duda que, conforme a la norma de derecho aplicable, el proceder del señor Ortiz resultó inoportuno. La regla aquí en discusión claramente establece que la parte afectada cuenta con un término máximo de 6 meses desde que es registrada la sentencia para presentar una moción de esta naturaleza. Al haber transcurrido en exceso del plazo concedido por nuestro ordenamiento procesal civil, el foro *a quo* estaba impedido de considerarla. Por lo tanto, actuó correctamente el TPI al dejar sin efecto la sentencia del 4 de febrero de 2016, pues el magistrado carecía de autoridad para atenderla. El único mecanismo que tenía

y aún posee el aquí compareciente para vindicar sus derechos es el pleito independiente de nulidad de sentencia.

IV

Por las consideraciones que anteceden, expedimos el auto de certiorari y confirmamos, aunque por distintos fundamentos, la resolución que emitió el TPI el 23 de octubre de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones